



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00422-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANILO ANDRÉS VELÁSQUEZ SALINAS
Demandado	OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPERTRANS RDS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No es claro el enunciado formulado como hecho 5º al decir al final “13 de enero de 2022”, pues parece dar a entender que fue comunicado al trabajador que el contrato de trabajo terminó ese día; lo cual no sería congruente con lo planteado en los dos hechos siguientes: terminación del contrato 30 de enero de 2022. La formulación del hecho 12º no corresponde a un enunciado fáctico sino a razones de derecho. Además, no es claro por qué dice que debió pagarse “6 meses de pensión” y cesantías, habida consideración que los extremos temporales indicados son: 25 de agosto de 2021 a 30 de enero de 2022, es decir, menos de seis meses.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es claro por qué se pretende el pago de seis meses de cotizaciones a pensión en una relación que duró menos de ese tiempo: 25 de agosto de 2021 a 30 de enero de 2022 (pretensión tercera).

	Tampoco es clara la pretensión quinta en cuanto a si \$500.000 es un saldo de la quincena del 15 al 30 de enero de 2022 o si es el valor total de la remuneración de ese periodo.
--	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Rubén Darío Polo Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00421-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALEXANDRA SULAY BELTRÁN BRAVO
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA - ESSMAR E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No fue enviada la demanda y sus anexos a ESSMAR E.S.P. a través de su correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@essmar.gov.co ¹
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No fue anexada la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, y tampoco se afirmó imposibilidad de acompañarla.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la

¹ Dirección electrónica tomada de la página web de la demandada <https://essmar.gov.co/>

demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a CS LEGAL SOLUCIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00420-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SIGIFREDO RAFAEL PALACIO ROMERO
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA - ESSMAR E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No fue enviada la demanda y sus anexos a ESSMAR E.S.P. a través de su correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@essmar.gov.co ¹
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No fue anexada la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, y tampoco se afirmó imposibilidad de acompañarla.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la

¹ Dirección electrónica tomada de la página web de la demandada <https://essmar.gov.co/>

demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a CS LEGAL SOLUCIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00416-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LELYS PATRICIA MOLINA MANJARRÉS
Demandado	M V C INVERSIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado <u>correctamente</u> por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada. Véase que en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda aparece como correo electrónico de notificaciones judiciales casalud.i.p.s@hotmail.com , mientras que la parte actora anotó que intentó hacerlo a la dirección casalud.i.p.s@hotmail.com (folio 24), es decir que el remitente equivocó el correo agregando un punto entre la s y la arroba.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- La formulación de los hechos 1° y 3° no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. - Parte de lo planteado como hechos 3° y 5° no corresponde a enunciados fácticos sino a razones de derecho. Por ejemplo,

	en el hecho 5º: “(...) como consta en la certificación laboral anexada en el acápite de prueba”. • Pasó del hecho séptimo al décimo.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión de condena 2º porque no estimó su cuantía.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente afirmó “inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderados judiciales de la demandante a los abogados Jesús Alfredo Tette Aguirre y Jhean Carlos Velasco Palmera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00415-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NANCY LUZ CHAMORRO GUTIÉRREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No es claro el enunciado formulado como hecho 4 al afirmar que el monto de la pensión fue calculado con el promedio de salarios cotizados durante los diez años “ulteriores” al reconocimiento de la prestación económica. Es decir, ¿después del otorgamiento de la pensión en junio de 2020 la demandante ha cotizado durante 10 años?
Razones de derecho.	No fueron formuladas razones de derecho ¹ .
Anexos: prueba de la existencia y representación legal, poder.	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada. No consta en el expediente que el poder haya sido conferido mediante mensaje de

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	datos.
La indicación de la clase de proceso.	No indicó la clase de proceso.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00414-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KATERIN PAOLA MELO OLIVEROS
Demandado	M V C INVERSIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado <u>correctamente</u> por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada. Véase que en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda aparece como correo electrónico de notificaciones judiciales casalud.i.p.s@hotmail.com , mientras que la parte actora anotó que intentó hacerlo a la dirección casalud.i.p.s@hotmail.com (folio 23), es decir que el remitente equivocó el correo agregando un punto entre la s y la arroba.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- La formulación de los hechos 1° y 3° no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. - Parte de lo planteado como hechos 3° y 5° no corresponde a enunciados fácticos sino a razones de derecho. Por ejemplo,

	en el hecho 5º: “(...) como consta en la certificación laboral anexada en el acápite de prueba”. • Pasó del hecho séptimo al décimo.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión de condena 2º porque no estimó su cuantía.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente afirmó “inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderados judiciales de la demandante a los abogados Jesús Alfredo Tette Aguirre y Jhean Carlos Velasco Palmera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00412-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Demandado	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA - BANAFRUCOOP

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA - BANAFRUCOOP, identificada con nit 900143299-3, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de (i) CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$5.277.521) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-03 hasta 2023-01, (ii) UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.361.200) por intereses moratorios a corte 25 de mayo de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 2 de junio de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00410-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DIANA CAROLINA CANTILLO GUTIÉRREZ
Demandado	UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	La demanda y sus anexos no fue enviada a la demandada a través del correo electrónico de notificaciones que tiene registrado en su certificado de existencia y representación legal, según la consulta hecha por secretaría en la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES: corporativosembrandoesperanza@gmail.com . Nótese en los documentos electrónicos #001 y 004 que la parte actora remitió la demanda y su corrección a la dirección gerencia.sembranoesperanza@gmail.com , correo que corresponde al establecimiento de comercio que es homónimo de la demandada (f. 29 del documento electrónico #004).
El domicilio de las partes y el de su representante.	No indicó el domicilio de la demandada ni el nombre de su representante legal.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Son incompletas las oraciones formuladas como hechos tercero y cuarto porque carecen de sujeto. Por ejemplo, el hecho tercero inicia diciendo “Para que ejerciera su labor en las instalaciones de la IPS...”, sin indicar

	a quién se refiere. También son incompletos los hechos quinto, séptimo, octavo, décimo y undécimo porque no indicó el año al que se refiere; mientras que el décimo quinto no expresa cada cuánto era el pago de \$1.700.000. Los hechos quinto y octavo son repetitivos en cuanto al mes en que fue suscrito el contrato de trabajo. No es claro el enunciado planteado como hecho noveno al decir que la relación laboral continuó a pesar de no existir contrato vigente. Fueron enumerados dos veces los hechos quinto y décimo. Del hecho vigésimo sexto pasó al vigésimo octavo.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones segunda y tercera porque no fue estimada su cuantía. Tampoco es precisa la pretensión séptima al decir de manera general que sea condenada la demandada a pagar parafiscales. Para el juzgado no es claro a qué se refiere exactamente. No es clara la diferencia entre las pretensiones primera y sexta: sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales e intereses moratorios de cesantías, respectivamente.
Fundamentos y razones de derecho.	No expresó los fundamentos ni las razones de derecho¹ de los intereses moratorios de las cesantías estimados en \$8.613.232 (pretensión sexta), igual deficiencia se observa en cuanto a la pretensión séptima.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal y el poder	No anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada sino el certificado de la matrícula mercantil de un establecimiento de comercio. Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta a la abogada demandar.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00409-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANILO JOSÉ CANTILLO CERA
Demandado	TECNOLOGÍAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA – TECNISEG DE COLOMBIA LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones “d”, “e”, “f”, “g”, “h”, “i” porque no fue indicada la cuantía de cada una de las condenas.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición de la declaración de terceros no se indicó el canal digital donde debe ser notificado el testigo.
Fundamento y razones de derecho.	No expresó los fundamentos y las razones de derecho ¹ de las pretensiones de condena

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	“d”, “e”, “f”, “g”, “h”, “i”, con más veras que se refieren a obligaciones posteriores a la terminación del contrato de trabajo el 15 de diciembre de 2021.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó “la estimo en una suma inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Juan Hernández Charris.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00401-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HERMIDES EMILIO MARTÍNEZ ABUABARA
Demandado	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1°, 2°, 4° y 6° no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hecho 6° no corresponde a enunciados fácticos sino a razones y fundamentos de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 7° y 10° porque no fue estimada su cuantía.

Fundamentos y razones de derecho.	No expresó las razones de derecho ¹ de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST (pretensión 7º), <u>con más veras al afirmarse que la relación de trabajo está vigente</u> (hecho 1º).
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	• Se enuncian documentos como prueba que no está anexos: “Certificado afiliación Salud” y “Certificado afiliación a Colpensiones”. • El documento obrante en folio 24 no está relacionado en el acápite de pruebas.
Procedimiento	Planteó como tramite “proceso ordinario de menor cuantía”, lo cual no es acertado porque los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales conocen <u>procesos ordinarios de única instancia</u> cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Mariano Barreneche Arango.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00400-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MOISÉS MARÍA GUTIÉRREZ PERTUZ
Demandado (a)	MANUEL IGNACIO ARCINIEGAS PRADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia territorial

Constatado el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que **esta agencia judicial carece de competencia territorial** para conocerla según el artículo 5° del CPTSS. En efecto, véase que en la demanda se afirma que MOISÉS MARÍA GUTIÉRREZ PERTÚZ prestó sus servicios al demandado en la finca La Manuelita ubicada en el Municipio de Algarrobo-Magdalena, lugar que también es el indicado para notificar a MANUEL IGNACIO ARCINIEGAS PRADA (folio 8). De hecho, en el documento obrante en el folio 17 se lee que el 16 de marzo de 2023 ambas partes afirmaron que su domicilio es en la cabecera del mencionado municipio.

Entonces, como en los documentos no consta ni se afirmó en los hechos de la demanda que el Distrito de Santa Marta haya sido el último lugar donde el demandante prestó sus servicios o que sea el domicilio del demandado, deberá rechazarse por falta de competencia territorial. En consecuencia, será remitida al juez laboral de Fundación - Magdalena cuya competencia abarca al Municipio de Algarrobo – Magdalena.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por MOISÉS MARÍA GUTIÉRREZ PERTUZ contra MANUEL IGNACIO ARCINIEGAS PRADA.

Segundo. Remítase por competencia el expediente al juez laboral del circuito de Fundación – Magdalena, a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00387-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL ALBERTO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Demandado (a)	CETECOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente de su admisión.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se observa que la cuantía indicada en las pretensiones totaliza más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.000. En efecto, nótese que las condenas cuantificadas suman **\$34.653.232** (ff. 9-11).

De manera que, como el monto de las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por RAFAEL ALBERTO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ contra CETECOS S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00386-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DIANA CAROLINA SIERRA MENDOZA
Demandado	ALMA ROSA DEL TORO y HERNY MENA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, en el folio 31 del documento electrónico #001 se advierte la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, la cual cumple los requisitos previstos en el artículo 152 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, destacándose su afirmación bajo juramento que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia. Por tal razón, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por DIANA CAROLINA SIERRA MENDOZA contra ALMA ROSA DEL TORO y HERNY MENA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Conceder el amparo de pobreza a la demandante.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Yaris Inés Cantillo Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00384-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MERIS CECILIA VARGAS FONTALVO
Demandado (a)	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de julio de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MERIS CECILIA VARGAS FONTALVO contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Eliécer Gómez Barceló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00383-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SANDRA EUGENIA DURÁN RÚA
Demandado (a)	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de julio de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por SANDRA EUGENIA DURÁN RÚA contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Eliécer Gómez Barceló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00380-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SINDY JOHANA VEGA AMARÍS
Demandado	TUMEDIC S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que **los documentos aportados como título ejecutivo no contienen una obligación expresa¹ ni exigible²** según el artículo 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP. Por consiguiente, deberá negarse el mandamiento de pago solicitado. En efecto, la primera norma en mención establece que “[s]erá exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento **que provenga del deudor** o de su causante ...” (negrillas adrede), supuesto de hecho que no se da en el caso bajo examen porque los documentos que obran en el expediente como provenientes de TUMEDIC S.A.S. son dos hojas del contrato de prestación de servicios C-094V celebrado con la contratista Daniela del Rosario Navarro Rueda (ff. 14 y 15), una hoja del contrato C-093V firmado el 10 de septiembre de 2020 por Gleydis Sandoval Montes y Sindy Johana Vega Amarís (f. 16) y la respuesta a una petición presentada por la demandante (f. 18), probanzas que apenas informan la existencia de una relación de trabajo y algunas obligaciones recíprocas que le son propias como contrato sinalagmático que es. En ese sentido no es suficiente que contratante y contratista plasmen por escrito los compromisos que le son connaturales (básicamente prestar los servicios personales y remunerarlos) para que *per se* sean reclamados ejecutivamente.

¹ Es *expresa* una obligación cuando aparezca en la redacción misma del título, esto es que “el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. De ahí que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Botero Zuluaga, Gerardo, Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Grupo Editorial Ibáñez, Sexta Edición, Bogotá, 2016).

² “la tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”. LÓPEZ BLANCO (Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017. p. 509).

También consta en el informativo una petición de la actora dirigida a TUMEDIC S.A.S. (f. 17), tres cuentas de cobro suscritas por aquella (ff. 19-21) y seis formatos de control de visitas diligenciados por Sindy Johana Vega Amarís (ff. 24-29), con los cuales tampoco resulta dable constituir un título ejecutivo complejo en la medida que no hay un reconocimiento expreso por parte de la demandada en el sentido que esté obligada a pagar \$3.419.000 e intereses corrientes.

Entonces, para que sea exigible ejecutivamente a TUMEDIC S.A.S. el pago de los honorarios e intereses aquí pretendidos es imprescindible que estén contenidos en una providencia judicial, conciliación, transacción o **cualquier documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que provenga del demandado y cumpla los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad** (art. 422 CGP). Como ello no ocurre, será negado el mandamiento de pago; lo cual no impedirá que SINDY JOHANA VEGA AMARIS pueda presentar una demanda a tramitarse como proceso de ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SINDY JOHANA VEGA AMARIS contra TUMEDIC S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00379-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LAURA MELISSA QUIÑONES ÁLVAREZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. admitir la demanda presentada por LAURA MELISSA QUIÑONES ÁLVAREZ contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Leonardo Antonio Benítez Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00374-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VIVIANA BEATRIZ DORZON GARCÍA
Demandado	YAMIL MAURICIO SAAVEDRA SÁNCHEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolverla admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia

Constatado el informe secretarial, advierte el Juzgado que no es competente para conocer el proceso de acuerdo a la interpretación jurisprudencial del artículo 12 del CPTSS cuando lo pretendido es el reconocimiento de una pensión, tal como sucede en este caso que se pide la pensión de invalidez (pretensiones 6 y 14), entre otras solicitudes relacionadas con la responsabilidad de la demandada por culpa patronal.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene aleccionado que el reconocimiento de pensión no puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable de la actora. Así puede verse en las sentencias STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

De manera que, ante la evidente falta de competencia debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia la demanda presentada por VIVIANA BEATRIZ DORZON GARCÍA contra YAMIL MAURICIO SAAVEDRA SÁNCHEZ.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00373-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	MAURAN INTEGRAL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP. Además, esta autoridad judicial es competente conforme a los artículos 2°.5, 12 y 110 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra MAURAN INTEGRAL S.A.S, identificada con nit 901578488-1, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de (i) UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.971.200) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-04 hasta el 2023-01, (ii) CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$400.500) por concepto de intereses moratorios de dichos aportes liquidados hasta el 10 de mayo de 2023, y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones constan en el título ejecutivo del 17 de mayo de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00372-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BETTY MARÍA RETAMOZO FONTALVO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación del hecho 10 no corresponde a enunciados fácticos sino a razones y fundamentos de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 1º y 2º porque no fue estimada la cuantía de cada una de esas condenas.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada en debida forma la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “estimo en una suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes para el año 2023.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. Cabe anotar que <u>los Juzgados Municipales</u>

	de Pequeñas Causas laborales conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
--	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Jorge Luis Saade Lara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00367-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELIZABETH VILLALOBOS ACENDRA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 16, 17 y 20 no corresponden a enunciados fácticos sino a razones y fundamentos de derecho.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	El documento obrante en el folio 60 no está relacionado en el acápite de pruebas.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó “la estimo superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Rafael Emilio Granados Segrera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00366-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SERVICIOS Y PUBLICIDAD “CARE” S.A.S. – SERVIPUBLICI CARE S.A.S. y DANIELA CAROLINA MANJARRÉS MIRANDA
Demandado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – EPS FAMISANAR SAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 7º y 8º porque no fue estimada la cuantía de los intereses moratorios.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó “inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Steyci Jhoana García Miranda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00358-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARTHA PIEDAD GARCÍA POLO
Demandado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y YAMIRIS ESTHER GRANADOS NORIEGA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos en la que se pretende el reconocimiento y pago de una prestación económica contra una entidad del sistema general de pensiones, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 11 del CPTSS.

En ese sentido nótese que la demanda está dirigida contra la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 53 del documento electrónico #01); además, la única prueba relativa a la reclamación de la devolución de saldos que obra en el expediente se refiere a Bogotá como ubicación de la AFP y a Cartagena – Bolívar como ubicación de la demandante (“CL 19 18 B 106 BO CIUDAD BOLIVAR”, f. 29 del documento electrónico #001). Es decir, ninguna de las dos situaciones corresponde al Distrito de Santa Marta.

Por tales razones deberá ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida la demandante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso según la regla de competencia territorial establecida en el artículo 11 del CPTSS. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso según la regla de competencia territorial establecida en el artículo 11 del CPTSS. Para ello se

conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00357-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE ELIÉCER PEDROZA VILLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El domicilio de las partes	No indicó el domicilio de la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	El hecho 44 es contradictorio al decir que la demandada “negó el recurso de reposición” y “no ha resuelto los recursos interpuestos”.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 3 y 4 porque no indicó el monto de cada una de esas condenas.
Fundamentos y razones de derecho.	No expresó los fundamentos ni las razones de derecho ¹ de los intereses de mora.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal.	No anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Julissa Esther Rodríguez Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00250-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JENNYFER RICO MUÑOZ
Demandado	JUCALIB’S S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la demandada solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el 31 de agosto de 2023.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Niega aplazamiento de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la demandada, abogado Nelson Danilo Rojas Borrás, solicitó “el aplazamiento de la diligencia de audiencia programada para el día 31 de agosto a las 9:00 am en virtud a que para esta misma hora y fecha debo comparecer ante cita especialidad con internista de la EPS SANITAS...” (documento electrónico #011).

La solicitud de aplazamiento será negada por improcedente a la luz de los artículos 77 del CPTSS y 372.3 del CGP. En efecto, las normas procesales referidas prevén la reprogramación de audiencia por solicitud de las partes, no de los apoderados judiciales. De ahí que, el aplazamiento de la vista pública por solicitud del abogado no constituye causal legítima para señalar nueva fecha, tal como lo respaldó la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC7340-2018¹; además, el motivo aducido para la reprogramación tampoco corresponde a las situaciones que según el artículo 159.2 del CGP interrumpen el proceso.

Ahora, de ser imposible para el apoderado asistir a la audiencia, podrá hacer uso de la sustitución de poder, alternativa que podría ser útil en la medida que es razonable el tiempo que falta para celebrar la vista pública.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ “Sin embargo, no cabe duda de que las conclusiones del fallador ordinario resultan concordantes con lo dicho por esta Sala en cuanto a que, como aquí ocurrió, «el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”» (STC2327-2018, 20 feb., rad. 2017-00332-01); y que los cánones 327, 372 y 373 del Código General del Proceso no autorizan expresamente la suspensión o aplazamiento de audiencias por la inasistencia de los apoderados, quienes, por tanto, frente al particular, están sometidos a lo dispuesto en el canon 159 ibídem...”

RESUELVE:

Negar el aplazamiento de la audiencia programada para celebrarse el 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00305-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EULISE FRANCISCO NIEBLES MEJÍA
Demandado	PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA - PALMARI

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la demandada solicitó el aplazamiento de la continuación de la audiencia señalada para el 1° de septiembre de 2021.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Niega aplazamiento de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la demandada, abogado Alonso Linero Salas, solicitó el aplazamiento de la continuación de la audiencia prevista para el 1° de septiembre de 2023, diligencia en la que debe participar el representante legal de la empresa para la práctica del interrogatorio de parte. Justificó el pedimento en que “el representante legal, será intervenido mediante cirugía (...) el día 31 de agosto -2023, teniendo en cuenta el tipo de intervención, se desconoce el número de días de incapacidad.” (sic).

La solicitud de aplazamiento será negada por improcedente a la luz de los artículos 77 del CPTSS, 54¹ y 372.3 del CGP. Lo anterior porque según el certificado de existencia y representación legal de PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA – PALMARI tiene designado a FRANCISO TOMÁS DÁVILA DÁVILA como “SUPLENTE DEL GERENTE” para reemplazarlo “en sus faltas accidentales, temporales o absolutas” (ff. 4 y 5 del documento electrónico #009), es decir en situaciones como la que describe el letrado. Además, en esas circunstancias tampoco se configura el artículo 159.2 del CGP para la interrupción del proceso.

Ahora, es razonable que en el tiempo que hace falta para la vista pública pueda documentarse e informarse el suplente del gerente sobre los hechos materia del proceso, de manera que atienda el interrogatorio de parte como lo exige el inciso tercero del artículo 203 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Artículo 54 CGP “(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. (...)”

RESUELVE:

Negar el aplazamiento de la audiencia programada para celebrarse el 1° de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00329-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ROSA PAULINA PALMERA ACOSTA
Demandado (a)	CUNDI EXPRESS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por ROSA PAULINA PALMERA ACOSTA contra CUNDI EXPRESS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00330-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARMEN RAQUEL NAVARRO GONZÁLEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada CARMEN RAQUEL NAVARRO GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00327-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JHON ALVARADO ORTIZ OLIVEROS
Demandado	TUMEDIC S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que en hora hábil del 9 de agosto de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JHON ALVARADO ORTIZ OLIVEROS contra TUMEDIC S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00381-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SMAR_E SEGURIDAD LTDA
Demandado (a)	XPLORE DRILLING SERVICE SUCURSAL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio:	Declara falta de competencia y plantea el conflicto
----------------------	---

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado que no es competente para conocer el presente proceso porque no se trata de una controversia por servicios personales. Es decir, **no es un conflicto jurídico promovido por una persona natural para la remuneración de su trabajo**, sino que es una demanda presentada por la persona jurídica SMAR_E SEGURIDAD LTDA contra XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA por el cobro de facturas de venta (documento electrónico #001).

Para explicarlo téngase en cuenta que el numeral 6 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al cual alude el despacho remitente, establece que el juez del trabajo conoce los conflictos jurídicos que se originen en el “reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. Nótese en la norma citada que no se trata de la remuneración de cualquier clase de servicios, pues el calificativo de personal (“servicios personales”) determina que el litigio sea a instancia de un ser humano a quien no le ha sido reconocida o pagada la labor que prestó a otra persona natural o jurídica.

En ese sentido ha sido la interpretación del órgano de cierre de la especialidad del trabajo y de la seguridad social, por ejemplo, en la sentencia del 26 de marzo de 2004¹:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación 21124. M.P. Luis Javier Osorio López.

competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado”. (Negrillas y subrayas adrede).

En fe de lo dicho puede verse que en las providencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se ha respaldado el conocimiento de los litigios por parte de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria cuando los servicios personales de carácter privado corresponden al trabajo humano no subordinado, dando a entender así que al juez laboral compete dirimir también las controversias por la remuneración en las relaciones de trabajo independientes: APL1151-2020; APL7179-2017; STL15295-2015; Radicación11333 del 26 de agosto de 1998, entre otras.

Por el mismo sendero va la doctrina, tal como consta en la explicación del numeral 6 del artículo 2° del CPTSS presentada en la obra de Gerardo Botero Zuluaga:

“Por servicios personales debemos entender, los realizados por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta, pues si los honorarios o remuneraciones que se pretende demandar no tiene ese carácter por haberse desarrollado a través de terceras personas, donde se contrataron los servicios sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, no es viable obtener el reconocimiento de dicha acreencia ante la jurisdicción ordinaria laboral sino civil, por no tratarse de unos servicios personales. Al efecto, es bueno recordar lo precisado por el extinto Tribunal del Trabajo, quien mediante auto del 26 de marzo de 1949, fijó el concepto de servicio personal, expresando que *“se entiende por servicio personal, de acuerdo con la doctrina y con lo estatuido en nuestra legislación, la labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro. (...) No es pues servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera”* (Jurisprudencia del Trabajo de Miguel A. Constaín Tomo II, p. 170. Editorial Temis)”².

Así, para el juzgado es claro que la presente acción ejecutiva de SMAR_E SEGURIDAD LTDA contra XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA por el cobro de facturas de venta no compete al juez del trabajo, en tanto en cuanto no es una controversia por el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **de servicios personales** como viene explicado. En consecuencia, quedará planteado el conflicto negativo de competencia y deberá remitirse a la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P.; 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo de SMAR_E SEGURIDAD LTDA contra XPLORE DRILLING SERVICE SUCURSAL;

² Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 166.

remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Tercero. Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para que a si bien lo considere en Sala Mixta dirima el presente conflicto negativo de competencia según lo establecido en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00382-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SMAR_E SEGURIDAD LTDA
Demandado (a)	ARQUITECTURA Y OBRAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de agosto de 2023

Auto interlocutorio:	Declara falta de competencia y plantea el conflicto
----------------------	---

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado que no es competente para conocer el presente proceso porque no se trata de una controversia por servicios personales. Es decir, **no es un conflicto jurídico promovido por una persona natural para la remuneración de su trabajo**, sino que es una demanda presentada por la persona jurídica SMAR_E SEGURIDAD LTDA contra ARQUITECTURA Y OBRAS S.A.S. por el cobro de facturas de venta (documento electrónico #001).

Para explicarlo téngase en cuenta que el numeral 6 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al cual alude el despacho remitente, establece que el juez del trabajo conoce los conflictos jurídicos que se originen en el “reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. Nótese en la norma citada que no se trata de la remuneración de cualquier clase de servicios, pues el calificativo de personal (“servicios personales”) determina que el litigio sea a instancia de un ser humano a quien no le ha sido reconocida o pagada la labor que prestó a otra persona natural o jurídica.

En ese sentido ha sido la interpretación del órgano de cierre de la especialidad del trabajo y de la seguridad social, por ejemplo, en la sentencia del 26 de marzo de 2004¹:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación 21124. M.P. Luis Javier Osorio López.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado”. (Negrillas y subrayas adrede).

En fe de lo dicho puede verse que en las providencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se ha respaldado el conocimiento de los litigios por parte de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria cuando los servicios personales de carácter privado corresponden al trabajo humano no subordinado, dando a entender así que al juez laboral compete dirimir también las controversias por la remuneración en las relaciones de trabajo independientes: APL1151-2020; APL7179-2017; STL15295-2015; Radicación11333 del 26 de agosto de 1998, entre otras.

Por el mismo sendero va la doctrina, tal como consta en la explicación del numeral 6 del artículo 2° del CPTSS presentada en la obra de Gerardo Botero Zuluaga:

“Por servicios personales debemos entender, los realizados por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta, pues si los honorarios o remuneraciones que se pretende demandar no tiene ese carácter por haberse desarrollado a través de terceras personas, donde se contrataron los servicios sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, no es viable obtener el reconocimiento de dicha acreencia ante la jurisdicción ordinaria laboral sino civil, por no tratarse de unos servicios personales. Al efecto, es bueno recordar lo precisado por el extinto Tribunal del Trabajo, quien mediante auto del 26 de marzo de 1949, fijó el concepto de servicio personal, expresando que *“se entiende por servicio personal, de acuerdo con la doctrina y con lo estatuido en nuestra legislación, la labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro. (...) No es pues servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera”* (Jurisprudencia del Trabajo de Miguel A. Constaín Tomo II, p. 170. Editorial Temis)”².

Así, para el juzgado es claro que la presente acción ejecutiva de SMAR_E SEGURIDAD LTDA contra ARQUITECTURA Y OBRAS S.A.S. por el cobro de facturas de venta no compete al juez del trabajo, en tanto en cuanto no es una controversia por el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **de servicios personales** como viene explicado. En consecuencia, quedará planteado el conflicto negativo de competencia y deberá remitirse a la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P.; 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo de SMAR_E SEGURIDAD LTDA contra ARQUITECTURA Y OBRAS S.A.S.; remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

² Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 166.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Tercero. Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para que a si bien lo considere en Sala Mixta dirima el presente conflicto negativo de competencia según lo establecido en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ